



Quito, D. M., 21 de enero de 2015

SENTENCIA N.º 011-15-SEP-CC

CASO N.º 0276-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Rosa Aurora Torres Vinueza, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en contra de la sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 0017-2013 de la resolución dictada por la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Pedro Moncayo.

El 18 de febrero de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0276-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 26 de junio de 2013, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0276-13-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 24 de julio de 2013, le correspondió sustanciar la presente causa a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien, mediante providencia del 20 de noviembre de 2014, avocó conocimiento de la misma.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 0017-2013, de la resolución dictada por la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Pedro Moncayo, sentencia que en su parte pertinente, señala:

(...) esta judicatura no encuentra fundamento jurídico para el recurso (...)
De modo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se niega el recurso interpuesto.

Breve descripción del caso

La accionante Rosa Aurora Torres Vinueza fue denunciada ante la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Pedro Moncayo, por presunta agresión verbal y psicológica a la adolescente Dayana Nicole Hermosa Gallardo, dentro del proceso administrativo de protección de derechos iniciado en su contra, la referida Junta Cantonal determinó la culpabilidad de la acusada y resolvió imponerle una sanción pecuniaria y orden de alejamiento en favor de la menor agredida.

Ante tal decisión, la accionante presentó recurso de apelación, pues afirmó que en dicho proceso administrativo no se respetaron las garantías mínimas del debido proceso, como ser asistida por un profesional del derecho; el referido recurso de apelación fue conocido por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, quien mediante sentencia del 22 de enero de 2013, rechazó el recurso interpuesto por no encontrar fundamento jurídico para el mismo.

Argumentos planteados en la demanda

La accionante, Rosa Aurora Torres Vinueza, manifiesta haber presentado recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Pedro Moncayo en la cual, se le imponía una sanción pecuniaria y orden de alejamiento, por agresión verbal y psicológica a la adolescente Dayana Nicole Hermosa Gallardo; afirma que tal resolución vulnera sus derechos constitucionales, ya que en la audiencia de contestación y resolución, no se respetó el debido proceso, pues a decir de la accionante “(...) jamás me advirtieron de que era mi obligación comparecer con un Abogado de mi confianza (...)”.

Indica que durante dicho proceso se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, pues no se procuró una amigable conciliación entre las partes, tal como lo determina la ley de la materia y tampoco, se le permitió presentar pruebas a su favor, hechos que considera le han dejado en la indefensión.

Señala que tales vulneraciones no fueron consideradas por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, al emitir la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación interpuesto; con lo cual, se ha visto vulnerado nuevamente su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contradiciendo así no solo a



instrumentos internacionales de derechos humanos, sino también a principios y garantías constitucionales de superior jerarquía, ocasionando arbitrariedades e injusticia.

Derechos constitucionales presuntamente transgredidos

La legitimada activa argumenta que la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de contar con un abogado defensor, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal g de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

La accionante solicita que mediante sentencia se declare lo siguiente:

(...) la violación de derecho y garantía constitucional de defensa, de inocencia, de seguridad jurídica, de oportunidad, de tutela efectiva expedita, dejando sin efecto todo lo actuado hasta el momento procesal donde se viola mis derechos constitucionales, es decir hasta la Audiencia Contestación y Resolución, con la finalidad de que se respete las garantías básicas del debido proceso.

Contestación a la demanda

La jueza décima sexta de lo civil de Pichincha fue legalmente notificada mediante oficio N.º 0038-AAMA-SUS-CC-2014 del 21 de noviembre de 2014, conforme lo dispuesto en el auto del 20 de noviembre de 2014 a las 09h00, para que en el plazo de diez días, presente un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección; no obstante, a pesar de haber transcurrido el plazo concedido, no compareció con su informe.

Comparecencia de terceros interesados

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 26 de noviembre de 2014 a las 08h05, se limita a señalar casilla constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en el caso concreto, los accionantes impugnan la sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 0017-2013, de la resolución dictada por la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Pedro Moncayo.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Magna, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 0017-2013, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la jueza décima sexta de



lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 0017-2013, ¿vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa en la garantía a ser asistido dentro de procedimientos judiciales por un profesional del derecho, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal g de la Constitución de la República?

Si bien en la pretensión se mencionan el derecho a la presunción de inocencia, a la seguridad jurídica y a la oportunidad, los mismos no se abordan porque no se encontraron argumentos y razones relevantes desarrollados en la demanda o durante el proceso.

Resolución de los problemas jurídicos

1. La sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 0017-2013, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, se encuentra establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, el cual menciona que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Sobre la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en varias ocasiones, como en el caso de la sentencia No. 036-13-SEP-CC¹ en la cual, manifestó:

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso este limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad.

La tutela judicial efectiva, a la luz de lo establecido en la norma constitucional y en la jurisprudencia transcrita, consiste en el derecho que poseen todas las personas, no solo a acudir a los órganos de justicia, sino a que a través del debido proceso y la aplicación de las mínimas garantías, sea posible obtener una decisión fundada respecto de sus pretensiones.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 036-13-SEP-CC, Caso No. 1646-10-EP, de 24 de julio de 2013.

El presente caso deviene del proceso de apelación N.º 0017-2013, presentado por la accionante, Rosa Aurora Torres Vinueza en contra de la resolución dictada por la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia del cantón Pedro Moncayo, mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria y orden de alejamiento, por agresión verbal y psicológica a la adolescente Dayana Nicole Hermosa Gallardo.

En el caso *sub examine*, la accionante interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, pues afirma que tal decisión judicial vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que confirma la situación de indefensión producida durante el proceso administrativo de protección de derechos seguido en su contra por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del cantón Pedro Moncayo, pues sostiene que en dicho trámite no se celebró una audiencia de rendición de pruebas a su favor.

Del expediente en análisis, es posible determinar que la legitimada activa fue notificada en debida forma para comparecer en la instancia administrativa, conforme obra a fs. 07 y vta., del expediente. Así también, compareció a la audiencia de contestación prevista para el 21 de diciembre de 2012, conforme obra a fs. 09 del expediente, donde pudo exponer los descargos a la acusación presentada. Ante la resolución dictada en su contra por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del cantón Pedro Moncayo, la accionante interpuso recurso de apelación ante la referida Junta Cantonal para que sea conocido por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, según lo dispuesto por el artículo 241 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, conforme el auto que consta a fojas 23 del expediente. Bajo estos actos procesales se puede colegir que tuvo acceso a los medios procesales que la Constitución y la ley permiten para el caso concreto.

En cuanto a lo relacionado con el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la normativa competente, se puede evidenciar que los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del cantón Pedro Moncayo, cumplieron en forma debida con el procedimiento establecido para el proceso administrativo de protección de derechos, pues al recibir la denuncia en contra de la accionante, notificaron a las partes para el desarrollo de la audiencia de contestación y resolución, misma que fue realizada el 21 de diciembre de 2012; de igual manera y en la misma fecha, escucharon en audiencia reservada a la menor agredida, conforme lo dispone el artículo 60 del Código de la Niñez y Adolescencia; asimismo, se aceptó a trámite el recurso de reposición presentado por la denunciada, efectuándose la audiencia correspondiente el 02 de enero de 2014; finalmente, la referida Junta Cantonal



ratificó su decisión sobre la culpabilidad de la denunciada; ante lo cual, en pleno ejercicio de sus derechos, la legitimada activa presentó recurso de apelación, que al ser aceptado por la mencionada Junta Cantonal, fue remitido a la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, para su conocimiento.

En cuanto a la sustanciación de la apelación, la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha convocó a las partes a una audiencia de resolución, de acuerdo a lo establecido en el mencionado artículo en los incisos 3 y 4 del numeral 2 del artículo 241 del Código de la Niñez y la Adolescencia, tal normativa establece que: *“En la audiencia de resolución las partes podrán presentar sus alegatos verbales y única y exclusivamente aquellas pruebas que se demuestren que por su naturaleza no se hubieren conocido en el proceso administrativo”*; dicha diligencia judicial se llevó a cabo el día martes 15 de enero de 2013, conforme consta del acta incluida en el expediente a fojas 46; en ella, las partes procesales presentaron los alegatos y pruebas que acompañaban sus pretensiones.

El 22 de enero de 2013, la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha dictó sentencia negando el recurso de apelación interpuesto por no encontrar fundamento jurídico para dicho recurso. En esta decisión judicial, la autoridad jurisdiccional ha determinado que el procedimiento sustanciado en la Junta Metropolitana se ha efectuado conforme a lo establecido para el recurso de apelación en el artículo 241 numeral 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, rescatando los puntos relevantes de la audiencia efectuada acorde al debido proceso; de igual manera, reconoce la protección constitucional que posee la menor afectada por ser parte de un grupo de atención prioritaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Constitución de la República, así como la protección establecida en la ley de la materia. Con respecto a las alegaciones de la denunciada, indica que el artículo 238 del Código de la Niñez y Adolescencia no establece a la conciliación como una fase obligatoria en la audiencia ante la Junta Cantonal, pues *“(...) la propia norma manifiesta que se llamará a ésta si es que la naturaleza del asunto lo permite”* y que en los casos de violencia, especialmente contra niños y adolescentes, esta práctica no se aconseja; de igual manera, se permite indicar que no es obligación efectuar una audiencia de pruebas, pues es decisión de la Junta Cantonal y lo que sí es necesario es escuchar a la víctima, como efectivamente se había realizado; finalmente, señala que la denunciada tenía la potestad de concurrir a la audiencia acompañada de un abogado, ya que al ser un derecho estaba en ella decidir si hacía uso de él o no. Por tanto, se verifica que la resolución adoptada se efectuó conforme a derecho, con una adecuada fundamentación fáctica y jurídica del caso concreto.

Como se puede observar, existe un pleno ejercicio de la tutela judicial efectiva, pues la accionante ha podido acceder a los órganos jurisdiccionales para exponer sus pretensiones, accediendo a la justicia sin ninguna limitación; de la misma

forma, el proceso se ha seguido de acuerdo a lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales vigentes, aplicando las garantías correspondientes al debido proceso, lo que ha permitido a la autoridad jurisdiccional dictar una sentencia conforme a derecho, garantizando la legalidad y efectividad de su pronunciamiento.

En conclusión, de todo el análisis *ut supra*, esta Corte determina que en el caso *sub examine* la accionante de la presente acción extraordinaria de protección accedió a todos los medios procesales dispuestos por la ley para exponer sus derechos y defensas, se observó el trámite dispuesto por el Código de la Niñez y la Adolescencia para la sustanciación del proceso administrativo de protección de derechos y el recurso de apelación en sede judicial, y finalmente se expidió una decisión fundada en derecho; por lo tanto, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República.

2. La sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 0017-2013, ¿vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa en la garantía a ser asistido dentro de procedimientos judiciales por un profesional del derecho, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal g de la Constitución de la República?

El mencionado artículo 76 de la Constitución de la República establece las garantías básicas del debido proceso, incluyendo la de contar con la asistencia de un abogado o defensor público en los procedimientos judiciales, de la siguiente manera:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

Con respecto al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 185-14-SEP-CC², ha determinado que este derecho se refiere al “(...) conjunto de garantías mínimas, que al ser estrictamente observadas, otorgan validez a los procesos judiciales, el artículo 76 de la Constitución encierra las garantías que conforman el debido proceso, mismas que deben ser observadas en toda causa en la cual se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden”.

En el caso *sub examine*, la accionante afirma que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de ser asistida por un abogado dentro del proceso

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 185-14-SEP-CC, caso N.º 1338-11-EP, de 22 de octubre de 2014



seguido en su contra por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del cantón Pedro Moncayo, al no habersele señalado al momento de la notificación de la denuncia presentada en su contra, situación jurídica que no fue corregida por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, al haber rechazado el recurso de apelación interpuesto por ella.

El Código de la Niñez y Adolescencia en los artículos 235 y siguientes, determina las características y procedimiento que debe contener el proceso administrativo de protección de derechos, aplicable para las niñas, niños y adolescentes; conforme se ha analizado en el problema jurídico previo, el referido proceso ante la Junta Cantonal se desarrolló de acuerdo a las directrices y garantías establecidas por la ley de la materia para el caso concreto, siendo aplicadas también las garantías básicas para el debido proceso.

La accionante en ejercicio de su garantía de recurrir la decisión administrativa, interpuso recurso de apelación asistida por un profesional del derecho como obra a fs. 19 y 20 del expediente, con quien incluso compareció a la audiencia de resolución de la causa, por lo que se observa el cumplimiento de la garantía contenida en el literal g del numeral 7 inmerso en el artículo 76 de la Constitución de la República, que se refiere a contar con la asistencia jurídica de un profesional del derecho en un procedimiento sustanciado en sede judicial. Ante tal verificación, mal podría considerarse que la accionante vio vulnerada esta garantía, ya que fue satisfecha a plenitud.

Por otra parte, conforme se evidencia en el expediente administrativo, la notificación extendida a las partes por parte de la Junta, al momento de avocar conocimiento y convocar a las partes, señaló lo siguiente: "(...) cítese a la denunciada ROSA TORRES quien comparecerá por sus propios derechos o a través de su abogado defensor debidamente autorizado", conforme obra a fs. 07 y vta., del expediente; es decir, la normativa establece la garantía a ser asistido por un abogado dentro de procedimientos judiciales, la Junta Cantonal hizo referencia a tal garantía de contar con un profesional del derecho dentro del procedimiento administrativo, por lo que la vulneración de derechos alegada por la accionante carece de fundamento.

En conclusión, al haber contado la accionante con un profesional del derecho para asistirle durante el proceso judicial de apelación, se ha garantizado el derecho a la defensa, incluyendo las garantías básicas del debido proceso; por lo que, la sentencia dictada el 22 de enero de 2013, por la jueza décima sexta de lo civil de Pichincha, dentro del juicio especial de apelación N.º 0017-2013, no vulnera el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal g de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

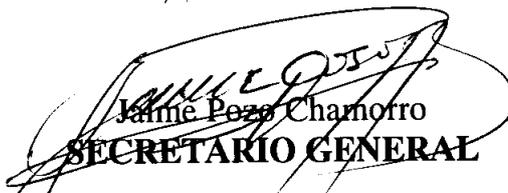
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

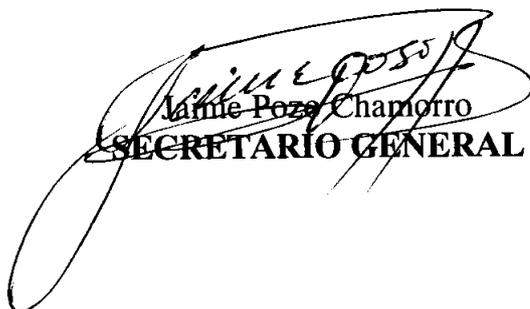


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 21 de enero del 2015. Lo certifico.



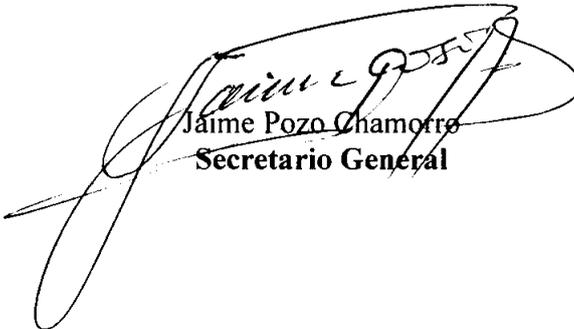
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0276-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 0276-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos y tres días del mes de febrero del dos mil quince con copia certificada de la sentencia de 21 de enero del 2015, a los señores: Rosa Aurora Torres Vinuesa en la casilla constitucional 564; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; señora Verónica Gallardo Centeno en el correo electrónico jorsaenz35@gmail.com; señores de la Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Pedro Moncayo, mediante oficio 0392-CCE-SG-2015 y juez del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha, Tabacundo, mediante oficio 0391-CCE-SG-2015 en el correo electrónico jcpdnna_pm@hotmail.com a quien además se devolvió el expediente 120-2013, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/SVG



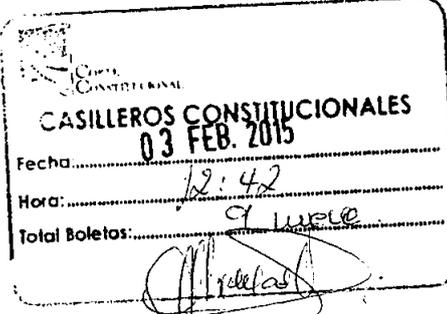
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 49

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Juan Carlos Jairala Reyes	1249	procurador general del Estado	18	1234-12-EP	Prov de 30 de enero del 2015
		Mariana Yumbay Yallico, Johnny Ayuardo Salcedo jueces nacionales de la Sala Laboral de la Corte Nacional	680	1234-12-EP	Prov de 30 de enero del 2015
Rosa Aurora Torres Vinueza	564	Procurador General del Estado	18	0068-12-EP	Sen de 21 de enero del 2015
Cecilia Aida Flores Méndez	090	Agencia Nacional de Tránsito	086	0068-12-IS	Sen de 21 de enero del 2015
		procurador general del Estado	18	0068-12-IS	Sen de 21 de enero del 2015
		Alfonso Auz Jaramillo	086	0068-12-IS	Sen de 21 de enero del 2015

Total de Boletas: **(9) NUEVE**

QUITO, D.M., FEBRERO 3 del 2.015


Sonia Velasco García
ASISTENTE ADMINISTRATIVO


Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 03 FEB. 2015
Hora: 12:42
Total Boletas: 9 Boletas




De: Sonia Velasco
Enviado el: CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Sonia Velasco
lunes, 02 de febrero de 2015 14:40
'jorsaenz35@gmail.com'; 'jcpdnna_pm@hotmail.com'

Para:
Asunto: Notificación sentencia
Datos adjuntos: 0276-13-EP-sen.pdf



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., febrero 2 del 2015
Oficio 0392-CC-SG-NOT-2015

Señores
JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA
NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL CANTÓN PEDRO MONCAYO
Pedro Moncayo

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 30 de enero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0276-13-EP, presentada por Rosa Aurora Torres Vinueza. (Referencia acción extraordinaria de protección 0120-2013)

Atentamente,


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

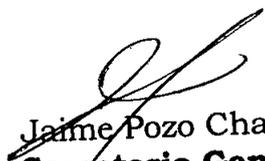
Quito D. M., febrero 2 del 2015
Oficio 0391-CC-SG-NOT-2015

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL CIVIL (ex Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de
Pichincha)
Tabacundo

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de 30 de enero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0276-13-EP, presentada por Rosa Aurora Torres Vinueza. (Referencia acción extraordinaria de protección 0120-2013). A la vez devuelvo el expediente 120-2013 constante en 6 fojas de la acción de extraordinaria de protección y 48 fojas de primera instancia mas un CD de audio y video.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: sonia velasco	 EN-13424-2015-02-12939379
	Fecha: Di: Mes: Año: 03 02 2015	Hora: Horas: Minutos: 11 42	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: <div style="text-align: center; padding: 5px;">CORTE CONSTITUCIONAL</div>		
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:	E-mail: macacela@cce.gob.ec	

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1305866	Referencia del Lote: ENVIO DE SENTENCIA 0276-13-EP A LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PEDRO MONCAYO PARROQUIA TABACUDO		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: <div style="text-align: center; padding: 10px;">  </div>	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: sonia velasco	 EN-13424-2015-02-12939333
	Fecha: 03 02 2015	Hora: 11 Minutos: 27	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:		E-mail: macacela@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1305815	Referencia del Lote: ENVIO DE SENTENCIA 0276-13-EP A LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL A LA PARROQUIA TABACUNDO CANTON PEDRO MONCAYO		

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP:	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022